



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00966

Decisión: Libra mandamiento de pago-deniega intereses

Toda vez que dentro del término fueron subsanados los yerros indicados mediante auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

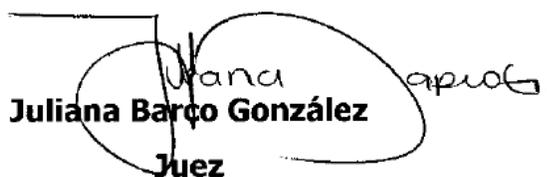
- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de Gila Cenelía Garcés Ospina, por las siguientes sumas:
 - Por la suma de **\$25.135.452**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre del 2020, hasta el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$4.466.591** por concepto de intereses remuneratorios liquidados y no pagados desde el 06 de mayo del 2019 hasta el 25 de septiembre del 2020.

- Se deniega el mandamiento de pago por la suma que se reclama de **\$1.104.591**, toda vez que para la fecha en la cual se afirma se causaron los mismos la obligación aún no había vencido ni se había hecho exigible. Se advierte nuevamente que de conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor únicamente se encuentra obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.
2. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se le reconoce personería al abogado Julián Camilo Cruz González para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 1 feb 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d63be59aad900381b7be8fd6ecbdea01764c2cd3001d7b89b1175e93a211f**
Documento generado en 01/02/2021 05:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>